

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 0105-02

QUE CONTIENE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EN FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2002, CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN PRESENTADAS POR TRICOM, S.A., POR CAUSA DE LA FALTA DE ACUERDO CON LAS CONCESIONARIAS CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA) Y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR), EN LAS NEGOCIACIONES PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS NUEVOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN, ADECUADOS A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN PARA LAS REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de junio del presente año dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó su Resolución No. 042-02, mediante la cual dictó el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (RGI);

CONSIDERANDO: Que en las motivaciones de la indicada Resolución No. 042-02, este órgano regulador analizó la necesidad de que las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones adecuen los contratos de interconexión existentes a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la reglamentación aplicable, al establecer lo siguiente:

*“**CONSIDERANDO:** Que a fines de cumplir con los principios internacionalmente aceptados y contenidos en el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ratificado por la República Dominicana a través de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98,*

es necesario cumplir con la adecuación de los contratos de interconexión existentes conforme a la Ley y a la reglamentación aplicable.”

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, el artículo 34 del Reglamento General de Interconexión establece la obligación de adecuar los contratos de interconexión vigentes entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones al momento de la aprobación de dicho texto reglamentario, disponiendo lo que se copia a continuación:

“Artículo 34. Adecuación de los Contratos Actuales

34.1 Las Prestadoras tendrán un plazo de ciento veinte (120) días calendario a contar desde la entrada en vigencia del presente Reglamento para adecuar los contratos de Interconexión vigentes al mismo, presentar los nuevos contratos al INDOTEL y realizar las publicaciones pertinentes.

34.2 Una vez vencido el plazo establecido en el artículo 34.1, será aplicable el procedimiento y los plazos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento para la revisión de los contratos.”

CONSIDERANDO: Que el plazo de ciento veinte (120) días calendario establecido en el artículo 34.1 del Reglamento General de Interconexión, cuyo vencimiento correspondía al viernes dieciocho (18) de octubre de 2002, fue prorrogado en varias ocasiones por el **INDOTEL**, a requerimiento de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, hasta el pasado día dos (2) de diciembre de dos mil dos (2002);

CONSIDERANDO: Que a los fines de cumplir con las disposiciones del Art. 34 del Reglamento General de Interconexión, que ordena la adecuación de los referidos contratos, han sido presentados al **INDOTEL** los nuevos contratos de interconexión suscritos: (1) entre las concesionarias **CODETEL, C. por A. y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, (2) entre las concesionarias **CODETEL, C. por A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, y (3) entre **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**; cuyos contenidos deberán ser revisados por el **INDOTEL**, que emitirá los dictámenes correspondientes;

CONSIDERANDO: Que por su parte, **TRICOM, S.A.** apoderó al **INDOTEL**, mediante sendas instancias depositadas en esta institución el día dos (2) de diciembre del presente año dos mil dos (2002), para que intervenga en el conflicto que mantiene con **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, respectivamente, por falta de acuerdo en lo tocante a los términos

de los nuevos contratos de interconexión, adecuados a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en virtud del apoderamiento efectuado por **TRICOM, S.A.** a esta institución, mediante comunicaciones independientes el **INDOTEL** convocó a las empresas **TRICOM, S.A.** y **CODETEL, C. por A., TRICOM, S.A.** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, así como a **TRICOM, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC**, respectivamente, a los fines de que conforme lo dispuesto en el artículo 23.4 del precitado Reglamento General de Interconexión, comparecieran a las audiencias que les correspondían de las que tendrían lugar en las oficinas del **INDOTEL**, el martes diecisiete (17) de diciembre de dos mil dos (2002), a las tres horas de la tarde (3:00 P.M.), cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.) y cinco horas de la tarde (5:00 P.M.), respectivamente, con el objeto de escuchar los argumentos de las partes en cada caso;

CONSIDERANDO: Que el día diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002) las concesionarias **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. - DOMINICAN REPUBLIC** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** depositaron en el domicilio del **INDOTEL**, respectivamente, sus escritos de réplica a las solicitudes de intervención presentadas por **TRICOM** en fecha dos (2) de diciembre de dos mil dos (2002);

CONSIDERANDO: Que el día antes de la fecha prevista para la celebración de las precitadas audiencias, es decir, el dieciséis (16) de diciembre del año en curso, a las tres horas y veinte minutos de la tarde (3:20 P.M.), las concesionarias **CODETEL, C. por A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, depositaron en el domicilio del **INDOTEL** una solicitud de audiencia conjunta en el caso de las solicitudes de intervención presentadas por **TRICOM** al **INDOTEL**, en la cual solicitaron a este Consejo Directivo, por intermedio de su Presidente, *la celebración de una única audiencia de dos (2) horas de duración, en la cual pudieran presentar de manera conjunta sus medios de defensa;*

CONSIDERANDO: Que dicha solicitud de audiencia única fue sustentada en alegados vínculos de conexidad entre las solicitudes presentadas por **TRICOM** en contra de cada una de las suscribientes del indicado pedimento, argumentando que se trata de casos “que tienen similitud de objeto y de causa, con un mismo demandante”; en la importancia de “reconocer que las negociaciones de interconexión se sucedieron con un apreciable componente de colegiatura en sus discusiones (...), por lo que la discusión conjunta del tema controvertido debe adquirir este mismo matiz”; en argumentos de economía del proceso, del tiempo

de los agentes involucrados y del ejercicio del derecho de defensa de las suscribientes;

CONSIDERANDO: Que previo al inicio de la primera de las audiencias convocadas por el **INDOTEL** en virtud del procedimiento establecido por el artículo 23 del Reglamento General de Interconexión, prevista para escuchar los alegatos de las partes en relación a la solicitud de intervención por la falta de acuerdo entre **TRICOM** y **CODETEL** para suscribir un nuevo contrato de interconexión, adecuado a las disposiciones de dicho Reglamento, el Presidente de este Consejo Directivo, estando presentes en el salón los representantes de las concesionarias **TRICOM, S.A., CODETEL, C. por A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, dió lectura al texto de la solicitud de única audiencia indicada en los párrafos que preceden, e indicó que en virtud de la fecha y hora en que el **INDOTEL** recibió la misma y de que esta no indicaba que se hubiere remitido copia de ella a **TRICOM**, el planteamiento de “audiencia única” debía ser dilucidado en ese momento, pues el Consejo Directivo del **INDOTEL**, materialmente, no había tenido el tiempo necesario para poder dilucidar este tema y además, porque se debía preservar el derecho de defensa de la empresa **TRICOM**, puesto que no tenía conocimiento de la indicada carta;

CONSIDERANDO: Que abierto el tema a debate, **TRICOM** manifestó no oponerse, “en lo más mínimo”, a la solicitud de única audiencia hecha por las demás prestadoras al **INDOTEL**, declarando “estar en la mejor disposición de que se maneje así”, por entender “que así puede ser más ágil el proceso, más fácil de llegar a soluciones satisfactorias para todos”;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, el Presidente de este Consejo Directivo declaró que en interés de lograr un consenso y buscar el mayor sentido de colaboración entre las partes, *se fusionaban en una sola audiencia todas las solicitudes de integración*; otorgando al efecto un receso para fines de que se organizara la presentación en conjunto que realizarían **CODETEL, FRANCE TELECOM DOMINICANA** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. – DOMINICAN REPUBLIC**;

CONSIDERANDO: Que una vez se dió inicio, formalmente, al desarrollo de la audiencia, en la que se otorgó una (1) hora de tiempo a **TRICOM** para exponer sus argumentos y otra hora a las demás concesionarias para realizar su presentación conjunta, las partes expusieron sus alegatos y conclusiones, fundamentados esencialmente en los aspectos generales, jurídicos y económicos que han dado lugar al desacuerdo, teniendo **TRICOM** el primer turno en el uso de la palabra;

CONSIDERANDO: Que en dicha audiencia, **TRICOM** dió lectura a las conclusiones de sus escritos de informaciones adicionales, contentivos de la “reducción y simplificación” de los pedimentos efectuados mediante las solicitudes de intervención presentadas al **INDOTEL** el día dos (2) de diciembre del año en curso, copias de los cuales fueron depositadas al final de la audiencia, para cada una de las partes y para el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en el desarrollo de las presentaciones y de los debates suscitados en la audiencia, quedó evidenciado el interés de todas las partes de poder reanudar las negociaciones sobre el contenido de los nuevos contratos de interconexión, adecuados a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión, que deberán suscribir entre ellas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.9 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

*“Artículo 23.9. En cualquier momento antes de la decisión definitiva, las partes podrán llegar a un acuerdo, el cual deberá ser notificado al **INDOTEL** conjuntamente con la solicitud de desistimiento de la intervención.”;*

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior y con el objeto de retornar a la mesa de negociaciones, las partes en la audiencia llegaron a consenso en el sentido de que una solución saludable, tendente a permitirles reactivar las negociaciones al más alto nivel para tratar de arribar a un acuerdo, en especial en lo que concierne a los aspectos económicos de los contratos de interconexión, era que este Consejo Directivo dispusiera *el sobreseimiento* de las solicitudes de intervención por falta de acuerdo en las negociaciones de **TRICOM** con **CODETEL, FRANCE TELECOM DOMINICANA y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. – DOMINICAN REPUBLIC**, para la adecuación de los contratos de interconexión, así como *la suspensión* del inicio del cómputo de los plazos de diez (10) días calendario para que el **INDOTEL** dictamine sobre el contenido de los contratos de interconexión que a la fecha le han sido presentados en ocasión del proceso de adecuación de los mismos; habiendo quedado convenido entre las partes y el mismo **INDOTEL**, que dichos contratos no entrarán en vigencia el día primero (1ro.) de enero del año dos mil tres (2003), como habían previsto, sino posteriormente a que el **INDOTEL** dictamine sobre los mismos, sin perjuicio de que acuerden que después de que el **INDOTEL** emita dichos dictámenes, se realicen las conciliaciones correspondientes, al día primero (1ro.) de enero del año dos mil tres (2003), si fuere de lugar;

CONSIDERANDO: Que en la referida audiencia, las partes justificaron en el artículo 23.9 previamente citado en esta Resolución, así como en el carácter de orden público que comporta el tema de la interconexión y en el hecho de que las concesionarias en conflicto ya poseen acuerdos de interconexión vigentes y operativos entre ellas, su interés en que se declarara el sobreseimiento de la instancia correspondiente a las solicitudes de intervención presentadas por **TRICOM**, a los fines de reanudar, mientras dure el sobreseimiento, las negociaciones al más alto nivel; así como también, justificaron en los mismos argumentos y en la necesidad de evitar decisiones contradictorias, la suspensión del inicio del cómputo de los plazos para la emisión de los dictámenes del **INDOTEL** respecto de los contratos de interconexión que han sido presentados a esta institución en virtud de las disposiciones del artículo 34 del Reglamento General de Interconexión. Por tanto,

VISTAS: Las solicitudes de intervención según el artículo 23 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, depositadas por **TRICOM** en el **INDOTEL** el día dos (2) de diciembre de dos mil dos (2002), por causa de falta de acuerdo en las negociaciones para la adecuación de los contratos suscritos entre las concesionarias **TRICOM – CODETEL, TRICOM – AACR y TRICOM – FRANCE TELECOM DOMINICANA (ORANGE DOMINICANA)**;

VISTOS: Los escritos de réplica a las señaladas solicitudes de intervención, depositados en el **INDOTEL** por **CODETEL, AACR y FRANCE TELECOM DOMINICANA (ORANGE DOMINICANA)** en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dos (2002);

VISTOS: Los escritos de informaciones adicionales depositados por **TRICOM** en la audiencia celebrada ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dos (2002);

VISTOS: Los contratos de interconexión depositados en el **INDOTEL** por las concesionarias **CODETEL, AACR y FRANCE TELECOM DOMINICANA** en virtud del proceso de adecuación de los contratos actuales, dispuesto en el artículo 34 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

OIDOS: Los argumentos presentados por **TRICOM, S.A., CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** en la audiencia celebrada ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dos (2002);

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, en sus capítulos II, VI, VIII y XII;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (RGI), en sus disposiciones citadas;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR que las decisiones adoptadas por este Consejo Directivo, en apego a los acuerdos arribados por las concesionarias **TRICOM, S.A., CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)** durante la audiencia celebrada en el domicilio del **INDOTEL** en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dos (2002), con el objeto de escuchar los argumentos de las partes en ocasión de la solicitud de intervención de este órgano regulador interpuesta por la concesionaria **TRICOM, S.A.** en fecha dos (2) de diciembre de dos mil dos (2002), por falta de acuerdo en las negociaciones de nuevos contratos de interconexión, Adecuados a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, fueron las siguientes:

- a) **ORDENAR** la fusión de las solicitudes de intervención presentadas por **TRICOM, S.A.** en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil dos (2002), por razones de interés público y de conexidad manifestadas por las partes;
- b) **ORDENAR** el sobreseimiento del conocimiento de la instancia correspondiente a la intervención del **INDOTEL** por la falta de acuerdo de **TRICOM, S.A.** con **CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, en las negociaciones de nuevos contratos de interconexión para cumplir con el proceso de Adecuación dispuesto en el artículo 34 del Reglamento General de Interconexión, en vista de la intención declarada por

las partes de continuar con las negociaciones al más alto nivel; con efecto suspensivo de los plazos correspondientes hasta el día quince (15) de enero del año dos mil tres (2003), inclusive;

- c) **DECLARAR** suspendido, hasta el día quince (15) de enero del año dos mil tres (2003), el cómputo de los plazos de diez (10) días calendario para que el **INDOTEL** emita sus dictámenes sobre los contratos de interconexión que han sido presentados a esta institución por **CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, en virtud del proceso de Adecuación de los contratos de interconexión vigentes a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión;
- d) **DECLARAR** que el **INDOTEL** se reserva el derecho de establecer nuevos plazos, solicitar nuevos documentos y convocar nuevas audiencias o reuniones con las partes, en caso de que lo considere pertinente en el curso de la revisión de los expedientes que deba evaluar en ocasión del proceso de adecuación de los contratos de interconexión vigentes a las disposiciones la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión; y
- e) **DECLARAR** que las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en el transcurso de la presente audiencia, serán incorporadas en el texto de una resolución escrita que confirmará acordado en esta audiencia, puesto que en virtud del resguardo de los asuntos de orden público e interés social envueltos en el proceso relativo a la Adecuación de los contratos de interconexión vigentes a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión, las decisiones adoptadas en esta audiencia surtirán todos sus efectos desde el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dos (2002), y no a partir de la fecha de notificación de la resolución que recoja los indicados acuerdos.

SEGUNDO: DISPONER que en virtud del sobreseimiento y suspensión de plazos previamente dispuestos por este Consejo Directivo, las concesionarias **TRICOM, S.A., CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, deberán notificar al **INDOTEL**, mediante escrito

depositado en el domicilio de esta institución, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, a más tardar el día miércoles quince (15) de enero del año dos mil tres (2003) a las cinco horas de la tarde (5:00 P.M.), el resultado de las negociaciones efectuadas durante el período comprendido entre los días diecisiete (17) de diciembre de dos mil dos (2002) y quince (15) de enero de dos mil tres (2003).

TERCERO: DECLARAR que en virtud de lo acordado entre las partes y este Consejo Directivo en el transcurso de la audiencia celebrada el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dos (2002), los nuevos contratos de interconexión suscritos entre las empresas **CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, a los fines de cumplir con el proceso de Adecuación dispuesto en el Artículo 34 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, no entrarán en vigencia el día primero (1ro.) de enero del año dos mil tres (2003), como habían previsto las partes en dichos contratos, sino que los mismos tendrán efectividad posteriormente a que el **INDOTEL** emita sus dictámenes, conforme lo que ha sido expresado en esta Resolución, y se ejecuten, de ser dispuesto por el **INDOTEL**, las modificaciones correspondientes; sin perjuicio de que las partes acuerden que después de que el **INDOTEL** emita dichos dictámenes, se realicen las conciliaciones pertinentes, con efectividad al día primero (1ro.) de enero del año dos mil tres (2003), si fuere de lugar.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a **TRICOM, S.A., CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR)**, con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día VEINTICUATRO (24) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo